

RECOMENDACIÓN No. 42/ 2017

Síntesis: Trabajador de un aserradero se quejó de haber sido detenido por Agentes Ministeriales quienes lo incomunicaron y torturaron a base de golpes, descargas eléctricas, intento de asfixia y amenazas de muerte a sus seres queridos para que aceptara haber sido el responsable de un secuestro cometido en 2015 en esa región.

Del análisis de los hechos y de todas y cada una de las diligencias que integran el expediente, a juicio de este Organismo existen elementos suficientes para acreditar violaciones a Derechos Humanos como Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con actos de tortura.

PRIMERA.- A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez, en este caso que gire orden de aprehensión.

TERCERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Fiscalía que fueron omisos en cumplir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo anterior por el retraso injustificado del informe y la falta de documentación que lo apoye.

Oficio No. JLAG 321/2017
Expediente No. ZBV 405/2015

RECOMENDACIÓN No. 42/2017

Visitadora Ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo
Chihuahua, Chih., a 28 de septiembre de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número ZVB 405/2015 y su acumulado LERCH 406/2015 del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, iniciado con motivo de lo expuesto por “A1”¹ y “A”, contra actos que consideraron violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. El 20 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de “A1”, quien refirió lo siguiente:

“...que el día veintisiete de marzo de dos mil quince como a las seis horas con veinte aproximadamente me encontraba caminando por la calle “H” de Parral, me dirigía a mi trabajo en un aserradero a la salida Chihuahua, cuando se paró una camioneta Cheyenne café cuatro puertas se bajaron dos personas me esposaron y sin decirme nada me subieron a la camioneta, después me dijeron que si sabía de Jiménez, que tú (sic) secuestraste a unas mujeres de Jiménez, les dije que no sabía nada que trabajaba en un aserradero, más adelante se pararon y me pusieron una bolsa en la cabeza y me asfixiaban, me dijeron tu

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre del impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

secuestraste a las maestras de Jiménez, yo les dije que no, uno de ellos sacó una navaja y me la puso en el cuello, me dijo que prefieres la cárcel o la muerte, le dije la cárcel, después me quitaron el cinto y me amarraron los pies de la puerta de la camioneta y me golpearon en las costillas con el puño y me volvieron a poner la bolsa y me golpeaban en las costillas y así fue por todo el camino hasta que llegamos a Chihuahua, llegamos a un lugar que no conozco me metieron a una oficina me pararon frente a la pared esposado me subieron la playera y me taparon la cabeza, y me golpeaban, me daban patadas en los testículos, piernas y estómago, después me dieron unas hojas y que tenía que aprenderme todo lo que decía ahí, porque tenía que decir eso frente a la cámara y les dije que porque tenía que decir eso si yo no hice nada, me decían porque tú lo hiciste pendejo, me agarraron del pelo y me pusieron la bolsa hasta que me desvanecí, hasta que les dije que yo aceptaba lo del secuestro y que si declaraba lo que ellos querían es porque ya no aguante que me siguieran torturando, me dijeron aquí tenemos a tu hermano y lo vamos a matar si no aceptas, después me echaron agua por la nariz y la boca, paso un tiempo y me llevaron a la fiscalía zona centro y después me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...” [sic]

2. El 20 de agosto de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de este organismo, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a efecto de recabar la entrevista de “A”, quien refirió lo siguiente:

“...el día veintisiete de marzo del dos mil quince, como a las ocho de la mañana, me encontraba caminando rumbo a mi trabajo por un terreno baldío de la colonia “B” de Parral, cuando tres camionetas se pararon y se bajaron tres personas, me apuntaron con las armas y me subieron a la troca, me esposaron y me golpeaban en la cabeza con un marro de hule, me decían que si conocía a unas personas; yo les dije que no y me seguían pegando en la nuca con el marro, después se pararon en una gasolinera y me pusieron una bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago con los puños, y me siguieron preguntando por las personas; yo les decía que no los conocía, me vendaron los ojos y después llegamos a un lugar que no conozco; me metieron a un cuarto, me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua por la boca y la nariz y me dieron descargas eléctricas en los testículos, me preguntaban por las personas, yo les decía que no sabía y me volvieron a poner la bolsa en la cabeza y me golpeaban en el estómago con los puños y me daban con una tabla en las nalgas y la espalda y me decían que tenía que decir lo que ellos querían, me pusieron una hojas con nombres y que tenía que decir que esas personas habían levantado a los secuestrados, me dijeron que firmara unas hojas y que si no aceptaba iban a matar a mi hermano “D” y firmé; después me llevaron a la Fiscalía Zona Centro y el domingo

me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha” [sic].

3. El 27 de agosto de 2015, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad involucrada, que rindiera un informe respecto a los hechos, precisándole que contaban con un plazo de 15 días para tal efecto; pero fue hasta el 18 de noviembre de 2015, que el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficios FEAVIO/UDH/2077/2015 y FEAVOD/UDH/2080/2015 rindió el informe respectivo, el último de los oficios señala básicamente lo siguiente:

“(…)

HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria de “A1”, refiere el quejoso que la detención fue ilegal toda vez lo golpearon y torturaron, hechos acontecidos en Chihuahua, Chihuahua atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, el 27 de marzo de 2015.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la ficha informativa recibida por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, relativo a la queja interpuesta por “A1”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación “E”:

(1) Con fecha 06 de febrero de 2013, el agente de Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro recibió denuncia por la posible comisión del delito de secuestro cometido en perjuicio de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de Procedimientos Penales; 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Hechos ocurridos el 11 de mayo de 2012, en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, en lo medular refiere que el 11 de mayo de 2012, cuatro personas del sexo masculino las interceptaron y las bajaron de su vehículo, las pusieron en un vehículo a ella y otra víctima, las mantuvieron en cautiverio, ellos negociaban para dejarlas en libertad y presionaban a sus familiares para juntar el dinero, cuando recibieron llamada en la que comunicaron que ya estaba todo listo, llegó una camioneta y las subieron; posteriormente las dejaron en un lugar donde sus familiares las rescataron.

(2) Declaración a cargo de víctima de quien se omite su nombre por motivos de seguridad y con fundamento en los artículos 342 del Código de

Procedimientos Penales, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, ante agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, quien refirió los hechos de tiempo, modo y lugar respecto al evento denunciado y relatando la forma en que se negoció la puesta en libertad de las víctimas.

(3) Obra Protocolo de contención en crisis y negociación por parte de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, elaborado por Agente Investigador, en el cual se asentó que se asistió a la familiar de la víctima, asimismo se registran las llamadas recibidas durante los días 11 al 17 de mayo de 2012, en los cuales se solicitaba el pago de la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) para poner en libertad a las víctimas.

(4) Se recabó declaración testimonial de quien fue individualizado como testigo J.G.H. ante el Ministerio Público, relató en lo medular: Que es el caso que tenía un hermano de nombre "I" quien falleció el 04 de enero de 2013, su hermano visitaba a unos amigos en el Centro de Reinserción Social en Parral de nombre "J", "K" y "L", a quienes conoció en el CERESO en Chihuahua, toda vez que su hermano estuvo preso por el tráfico de drogas, cuando iba a visitar a su hermano también convivió con los amigos de su hermano que estaban presos por secuestro, y conoció a otra persona de nombre "M", apodado "N", de ahí les presentaron a sus amistades y convivían con frecuencia, siendo "Ñ" y también sus primos "O", "P", "A1", "A", "Q", "S", "T" y su pareja "U", a raíz de dicha amistad, se planeó un secuestro en Jiménez, "V" estaba vigilando y "T" puso su carro que es un Topas negro, "U" y "X", estuvieron vigilando; también "W", "I", "A" y "A1", "Ñ" participaron en el secuestro, incluso les llevaban comida a las personas secuestradas (dos víctimas), les entregaron \$3000.000 [sic] (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) los cuales fueron repartidos entre "I", "U", "O", "V", "W", "T", "A" y "A1".

(5) Con fecha 28 de marzo de 2015, se ejecutó orden de aprehensión emitida por Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, en contra de "A1" por hechos constitutivos del delito de secuestro agravado.

- Acta de lectura de derechos del "A", a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.

(6) Nombramiento de defensor. Se hizo del conocimiento al imputado "A" el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracciones IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

(7) Se radicó el caso en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Jiménez.

(8) En fecha 29 de marzo de 2015, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación por la comisión del delito de secuestro agravado, se impuso la medida cautelar prevista en la fracción XII del artículo 169 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva.

(9) El Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez resolvió decretar la vinculación a proceso en contra de "A".

PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente respecto a la detención, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles: Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161, 164 Procedimientos Penales.

CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

(1) Tenemos que el imputado "A1" fue detenido toda vez que la autoridad judicial emitió una orden de aprehensión en su contra, se procedió a dar lectura a sus derechos; fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente..." [sic].

4. En lo que respecta al oficio FEAVIO/UDH/2077/2015, fue realizado en las mismas circunstancias antes descritas, por tal razón este organismo determina no reproducir el informe en referencia. Con motivo de lo anterior, se inició el expediente de queja ZVB 405/2015 y su acumulado LERCH 406/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento; razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

5. Acta circunstanciada elaborada el 20 de agosto de 2015, en la que se hizo constar, que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, a efecto de recabar la entrevista de "A" y "A1", quienes manifestaron básicamente lo plasmado en el numeral uno y dos del apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 y 2, 45 y 46).

6. Informes de integridad física practicados el 17 de septiembre de 2015, a los internos "A1" y "A", por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo (fojas 10 y 11, 50 y 51).

7. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicadas a "A1" y "A", por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo (fojas 13 a 17 y 67 a 71).

8. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2463/2015, firmado por el entonces fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 18 de diciembre de 2015, al cual le fue anexado copia simple del certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 realizado a las 10:08 horas del 29 de marzo de 2015, practicado a "A1" (fojas 29 a 31).

9. Acta circunstanciada realizada el día 14 de marzo de 2016, en la cual se hace constar comparecencia de "F", quien presentó evidencia consistente en copia simple del reporte de ausencia o extravío, realizado el día 27 de marzo de 2015, ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Atención al Público Sur, reportando la ausencia o extravío de "A", "D" y "A1" (foja 33 a 43).

10. Oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/2520/2015, firmado por el entonces fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mismo que fue recibido en este organismo el día 18 de diciembre de 2015, al cual le fue anexado copia simple del certificado médico de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 realizado a las 10:04 horas del 29 de marzo de 2015, practicado a "A" (fojas 72 a 74).

11. Acta circunstanciada elaborada el 05 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora general de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que con motivo de la información proporcionada por "A", entabló comunicación telefónica con "F", madre del quejoso, quien manifestó que respecto al día que lo detuvieron, ella presentó una denuncia en la Fiscalía, misma que se comprometió exhibirla el próximo lunes 14 de marzo de 2016 (foja 33).

12. Acta circunstanciada elaborada el 14 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana I. Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que comparecieron ante este organismo "F" y "G", madre y esposa respectivamente del agraviado, quienes manifestaron los hechos de los cuales tuvieron conocimiento relativos a la indagatoria en cuestión, dejando copia simple del reporte de ausencia o extravío, recabado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención al Público Sur (foja 78 a 83).

13. Acuerdo realizado el día 14 de mayo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem González Rodríguez, mediante el cual ordena la acumulación del expediente LERCH 406/2015 al ZBV 405/2015, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 84).

III.- CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15. Según lo indican los numerales 39 y 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

16. La parte medular de la queja que nos ocupa, es el hecho de que los impetrantes, refieren que al momento de ser detenidos por varios sujetos, iniciaron a interrogarlos por la comisión de un supuesto delito, y durante dicho interrogatorio, los detenidos fueron víctimas de agresión, con el propósito de que se responsabilizaran de la comisión del delito de secuestro. Una vez notificada la respuesta de la autoridad a los impetrantes, éstos refirieron que fueron detenidos en fecha distinta a lo informado por la autoridad.

17. Al respecto, con fecha 25 y 27 de agosto, de 2015, se solicitó los informes a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, transcurrido el plazo en que la autoridad debió responder sobre los actos y omisiones que se les atribuyen y sin justificar el retraso de aproximadamente 48 días para rendir el informe, el día 18 de noviembre de 2015, se recibe la respuesta, destacándose las actuaciones reseñadas en los que respetivamente establecen: *“...con fecha 28 de marzo de 2015, se ejecutó Orden de Apreensión emitida por Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez en contra de “A” y “A1” por hechos constitutivos del delito de secuestro; y, en fecha 29 de marzo de 2015, se llevó a cabo audiencia de Formulación de Imputación por la comisión del delito de secuestro agravado...”* [sic], sin embargo, la autoridad no acompañó las evidencias necesarias que acreditaran su dicho.

18. Del informe de la autoridad, no se hizo referencia alguna sobre los malos tratos y/o posible tortura que manifestaron los impetrantes haber sufrido por elementos de la Fiscalía General del Estado, además de que no se mencionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a la ejecución de la orden de aprehensión en mención, ni la fecha y hora en que se puso a los quejosos a disposición de la autoridad judicial.

19. De lo anterior, se tiene como hecho incontrovertible que “A” y “A1”, fueron detenidos por elementos de la Fiscalía General del Estado, presuntamente con motivo de una orden de aprehensión girada por la autoridad competente, sin embargo, existen inconsistencias con respecto al día en que se ejecutó dicha orden, pues del reseñado informe se desprende que la ejecución de la orden fue el 28 de marzo de 2015, pero tanto del escrito inicial de queja, como de las declaraciones de “F” y “G”, madre y esposa respectivamente del quejoso, se evidencia que la detención ocurrió a primeras horas del día 27 de marzo de 2015.

20. Aunado a ello, “F” exhibió copia del reporte de ausencia o extravío de “A” y “A1”, recabado por personal de la Fiscalía General del Estado, a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día 27 de marzo de 2015.

21. Todo ello, permite válidamente presumir que la detención de los impetrantes no fue el 28 de marzo de 2015, tal y como la Fiscalía lo afirma, sino que ocurrió el 27 de marzo de 2015; infiriéndose así que “A” y “A1” estuvieron bajo la custodia de la autoridad, alrededor de cuarenta y ocho horas, lo anterior así se determina, pues se cuenta con el dato que arrojó el certificado médico de ingreso al CERESO, que señaló que los detenidos fueron valorados a las diez horas con cuatro minutos del 29 de marzo de 2015 (fojas 31 y 74), en los cuales sólo “A1”, refirió dolor en parrilla costal izquierda, pero no se describió lesiones físicas recientes de ambos auscultados.

22. Ahora bien, en el supuesto sin conceder razón de que “A” y “A1”, hayan sido detenidos el día 28 de marzo de 2015, con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión emitida por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Jiménez, como lo refirió el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, sin embargo, no informó a este organismo, el momento en el que los detenidos quedaron a disposición de la autoridad judicial, y el motivo por el cual los aprehendidos fueron ingresados al día siguiente de su detención al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se puede presumir que los quejosos permanecieron retenidos indebidamente por los agentes captores.

23. En cuanto a los certificados médicos de ingresos al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, practicados a los quejosos, se puede determinar que los detenidos no fueron auscultados adecuadamente, esto así se determina, por el hecho de que “A”, fue valorado siendo las 10:04 horas del día 29 de marzo de 2015 (foja 74); y “A1”, siendo las 10:08 horas del mismo día, es decir, el doctor Benigno

Valle Iturridio, médico que elaboró los certificados de ingresos en referencia con solo cuatro minutos de diferencia, auscultó a los recién ingresados al centro penitenciario referido, por lo tanto, existen altas probabilidades, de que los detenidos no fueron revisados adecuadamente, y si en ese momento ellos presentaban alteración en la salud, no se asentó en dichos documentos médicos.

24. Conforme a lo anterior, resulta un obstáculo para esta Comisión Estatal, poder determinar si los detenidos fueron agredidos físicamente, pues de los informes de integridad física practicados por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, los cuales fueron realizados el día 17 de septiembre 2015, a internos en referencia, no se encontró lesiones físicas recientes en los valorados, que pudiera relacionarse con la agresión que refirieron haber sufrido durante su detención.

25. Ahora bien, basados en lo que indicó el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, quien recabó la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, sólo en “A”, se determinó que se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refirió haber vivido al momento de su detención.

26. Determinando el profesionista en referencia que los resultados obtenidos de la valoración practicada al impetrante, éste presentó en la escala de ansiedad de Hamilton, se encuentra en un estado grave, con una tendencia más marcada a la ansiedad psíquica; en la escala de Traumas de Davidson, mostró un nivel marcado, con una frecuencia alta, estando presente rasgos de trauma en el valorado (fojas 22 a 27).

27. A ese respecto es pertinente mencionar que el derecho a la integridad personal, *“es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa de un tercero”*.²

28. Por lo tanto, se puede inferir que “A” y “A1” no fueron puestos a disposición de manera inmediata ante el juez que libró la orden de aprehensión, existiendo un grado alto de posibilidades de que los impetrantes permaneciendo bajo el dominio de elementos de la Fiscalía que procedieron a su aprehensión, y durante ese tiempo los detenidos fueron víctima de malos tratos, resultando “A” con afectación psicológica.

29. Entonces, al no tener este organismo el informe justificado por la autoridad, en el sentido de que los servidores públicos omitieron acompañar los documentos que apoyen lo informado, como lo es el parte informativo sobre la ejecución de la orden

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. (2009). (2ª ed.) México.

de aprehensión, y el motivo por el cual los impetrantes no fueron puestos de manera inmediata a disposición de la autoridad que los requirió, se determina que existió un retraso a todas luces injustificado, pues como se desprende del artículo 16, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que: *“la autoridad que ejecute una orden de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad...”*. Siendo entonces una garantía de todo imputado de ser puesto a disposición sin demora ante el Juez que lo requirió.

30. Por lo que atendiendo a los hechos denunciados el día 20 de agosto de 2015 por “A” y “A1”, quienes refirieron haber sido detenidos aproximadamente a las 06:20 y 08:00 horas, del día 27 de marzo de 2015, concatenado con el Reporte de Ausencia o Extravió, en el cual denuncian ante el representante social que la fecha antes descrita los agraviados no se presentaron en su trabajo, desconociendo su paradero, y al no tener prueba o evidencia aportada por la autoridad que contradiga estos hechos, se genera presunción de certeza en el sentido de que “A” y “A1”, permanecieron a disposición de los agentes captadores por más de cuarenta y ocho horas, esto así se considera, porque los aprehendidos fueron valorados medicamente en el Centro de Reinserción Social Estatal número uno a las 10:04 y 10:08 horas del día 29 de marzo de 2015.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisamente en el caso López Alvarado,³ determinó que el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, el cual establece: *“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”*, es esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida, y la integridad personal.

32. Asimismo, el Tribunal Interamericano, enfatizó la necesidad de garantizar prontitud en el control de las detenciones, fijando que una pronta intervención judicial es lo que permitiría detectar y prevenir amenazas contra la vida o malos tratos, que violan garantías fundamentales⁴, determinando también, que el control judicial inmediato es el medio idóneo para evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención.⁵

33. Entonces, los agentes de la Fiscalía del Estado, violaron los preceptos nacionales e internacionales, que contemplan dicha prerrogativa, como se precisa en los artículos 16, cuarto párrafo; 19, último párrafo y 22, primero párrafo de la

³ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁴ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

⁵ Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párrs. 83 y 84. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

34. Además, incurrieron en las acciones y omisiones que afectaron los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, que señala la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública, en su artículo 64.

35. Importante es destacar que a la conclusión anterior se arribó con motivo de las evidencias recabadas por este organismo tanto de la parte agraviada como de la información remitida por la Fiscalía General del Estado; por ello, es fundamental que la autoridad elabore un informe exhaustivo y bien documentado, pues sus omisiones también son consideradas al momento de emitir las resoluciones correspondientes.

36. Por lo que una vez hecho el análisis correspondiente, se desprenden evidencias suficientes para considerar violado el derecho fundamental de “A” y “A1” a la seguridad jurídica, por la retención ilegal, y determinando sólo en “A”, violación a la integridad personal, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 42 y 44 de la Ley de este Organismo Público Autónomo, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, Lic. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad y resuelvan conforme a derecho, en relación con al actuar de los elementos policiacos involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez, en este caso que gire orden de aprehensión.

TERCERA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Fiscalía que fueron omisos en cumplir con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal

de los Derechos Humanos, lo anterior por el retraso injustificado del informe y la falta de documentación que lo apoye.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.